

V. M. calcular las ventajas ó desventajas que esto traerá á la causa pública, pudiendo ser mas útil el sr. Anaya como diputado, que en otro destino. Concluyo, por todo, que es de accederse á la autorizacion pedida por el gobierno en cuanto al sr. Herrera, pero no en cuanto al sr. Anaya.»

El sr. Rejon tambien pidió que se permitiese al sr. Herrera ir á Yucatan, porque aquella provincia tan interesante á toda la nacion, demanda gefe del crédito militar y patriótico del sr. Herrera.

El sr. Ibarra: «Señor: yo siento tomar la palabra sobre este asunto, porque siempre me es desagradable hablar cuando se toca aunque indirectamente, á las personas. Pero tengo la desgracia de haber estado antes y estar ahora en una comision en que siempre se tratan asuntos de esta naturaleza: así que, como individuo de dicha comision me veo en la necesidad de fundar el dictámen que ha presentado. Dos principales razones me parece que se han alegado en su apoyo: primera, la ley, esto es la prohibicion que hay para que los diputados puedan obtener empleos de esta clase; y segunda, los motivos de conveniencia que ha expuesto la comision. . . . En cuanto á la primera de la prohibicion de la ley, me parece que se ha padecido una equivocacion muy notable; yo puedo asegurar por mi parte que no venia prevenido para contestar á la objecion del sr. Tarrazo sobre este punto. La constitucion efectiva cuando prohíbe á los diputados que puedan obtener empleos del gobierno, no habla de las comisiones, y éstas de que ahora se trata, son unas verdaderas comisiones. . . . Creo, pues, que el sr. Tarrazo ha tenido mucha razon para decir que el artículo constitucional no prohíbe admitir á los diputados esta clase de encargos. Pero hay una ley, que es la primera de este Congreso, la cual prohíbe admitir una comision que los separe de él; porque la obligacion primera de un diputado es asistir á las sesiones del Congreso; por consiguiente, todos los que se separen por una causa legítima, es en virtud de una dispensa que se hace de esta ley. Y esto es tan cierto que ni el actual poder ejecutivo, que como todo gobierno

debe ser desviadísimo en estas materias y que debe estar muy instruido en sus facultades, ni el anterior que avanzó al último extremo sus pretensiones, se han creído autorizados para aprovecharse de los servicios de los diputados sin expresa licencia del Congreso. Así entiendo que hay una ley expresa que les prohíbe recibir del gobierno estas comisiones, por cuanto ellas los separarian de la precisa é indispensable asistencia á las sesiones del Congreso.

«Esto supuesto, explicaré las razones de conveniencia que ha expuesto la comision para resistir á la consulta del gobierno. Ha dicho que si accediese á esta solicitud se abriria la puerta, ó ya para que los señores diputados militares se eximiesen de desempeñar su cargo, ó ya para que el supremo poder ejecutivo abusase de sus pretensiones para desechar del Congreso algunos individuos que perjudicasen á sus miras. Porque, señor, el cargo de diputado, prescindiendo del honor que resulta, es mas bien una carga pesadísima, y yo creo que todos los que pudiesen eximirse de ella lo harian. . . . Que el gobierno puede abusar, es cosa muy clara. Yo entiendo que si el anterior gobierno hubiera podido recabar del Congreso algunas licencias de estas, habria quitado de enmedio por este arbitrio algunos diputados, sin necesidad de apelar como lo hizo, á otros medios peligrosos que tan caro le costaron. Pero ha dicho el sr. Tarrazo que aunque hoy se concediera la licencia al sr. Herrera, no por esto se abriria la puerta á los demas diputados, porque este es un caso extraordinario, y que aunque se repitiesen pretensiones de esta naturaleza podia el Congreso negarse á ellas. Yo convengo en que quizá no todos los diputados que pida el gobierno estarán en el mismo caso que el sr. Herrera; pero tambien entiendo que siempre que el Congreso concediera la licencia á este individuo y despues la negara á otros, daria á ésta diferencia y carácter de odiosidad á sus resoluciones.

«Por otra parte, señor, hay otras razones muy fundadas para que el Congreso se niegue hoy á estas solicitudes: yo me acuerdo que á la comision de constitucion pasaron una ó dos propo-

siciones como esta, para que se habilitase á los diputados para obtener empleos del anterior gobierno: la comision dió su dictámen contrario á esta pretension y fui uno de los que suscribieron dicho dictámen, así como soy uno de los que suscriben el que se discute: entónces pude desagradar á algunas personas, así como ahora desagradaré á otras porque sostengo unos principios que ellas mismas aplaudieron. Pero esto no es del caso. Lo cierto es que el Congreso se ha negado siempre á las solicitudes del anterior gobierno y que por lo mismo debe negarse á la presente si quiere ir consiguiente con los principios que le han dirigido, pues nunca ó rara vez debe mirarse á las personas sino á las cosas como son en sí. El Congreso está ahora en situacion muy delicada, todos están pendientes de sus resoluciones. Es bien sabido que los agentes del antiguo gobierno no cesaban de publicar que el Congreso que aspiraba á honores, se arrogaba facultades que no tenia y que habia absorbido todo el poder, con no sé qué otras calumnias miserables. El Congreso, pues, está en el caso de evitar justa ó injustamente le pongan estas tachas, mucho mas en las delicadísimas circunstancias en que nos hallamos, en que los enemigos de la libertad se valen de estas arterías para desacreditarlo. Por todo lo cual mi opinion es que se apruebe el dictámen de la comision.»

Declarado que estaba suficientemente discutido el dictámen, pidió el sr. Carrasco que la votacion fuese nominal y no se accedió á ello.

Se suscitó una larga discusion sobre si se habia de votar solo respecto del sr. Herrera, ó al mismo tiempo lo tocante al Sr. Anaya. El sr. presidente estuvo por lo primero, alegando la diversidad de circunstancias entre uno y otro individuo, segun habia demostrado el sr. Tarrazo. Sin embargo, se acordó lo segundo, y el dictámen fué aprobado salvando su voto los sres. presidente, Gutierrez (D. José Ignacio), Tarrazo (D. Francisco y D. Pedro), Serraton, Rejon, Jimenez (D. José María), Valle (D. Fernando), Sanchez (D. José María), y Horbegoso.

Se declaró no haber ya lugar á tomar en consideracion un dictámen de la misma comision sobre que se deniegue la solicitud al sr. diputado D. Juan Pablo Anaya, que pedia se le eximiese de asistir á las sesiones del Congreso para dedicarse al servicio de las armas.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de moneda sobre la proposicion del sr. Septien, para que se dicten providencias que restablezcan la confianza en la casa de moneda, á fin de que se introduzcan en ella platas para su amonedacion.

Se leyó una exposicion del sr. Martinez de los Rios, sobre que se le manden pagar sus dietas vencidas. Se mandó pasar á la comision encargada de ese asunto.

Se leyeron por primera vez unas proposiciones de los sres. Rejon, Jimenez, Valle (D. Fernando) y Mayorga, y otra suscrita por los sres. Carrasco, Rejon, Tejada y Valle (D. Fernando).

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

## SESION

*del dia 25 de Abril de 1823.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se mandó expresar en ella el número de votos con que salieron electos los señores presidente, vice-presidente y secretarios, y que se omita en lo sucesivo extractar las proposiciones que se leen.

Se dió cuenta con los oficios siguientes de la primera secretaria de Estado:

Uno con que se acompañan las contestaciones de conformidad que han dado las autoridades de varias provincias á la circular que contenia el decreto num. 1 sobre reunion del soberano Congreso. Se mandó insertar en la gaceta

lista de dichas autoridades, y que se hiciera mencion en la acta de la contestacion del comandante militar de Oaxaca por las particulares expresiones de júbilo con que se explica.

Otro con que remite un expediente promovido por la diputacion provincial de Oaxaca, quejándose del despojo que se le ha hecho de sus facultades. Se mandó pasar á la comision de gobernacion.

Otro acompañando un expediente y varios documentos relativos á él sobre la comision que el gobierno anterior dió á Dennis A. Smith, ciudadano de los Estados-Unidos, para agenciar un préstamo de diez y seis millones de pesos fuertes. Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

De conformidad con un dictámen de la comision de peticiones, se mandó remitir al gobierno para que informe, una exposicion que á nombre de varios individuos de la milicia cívica, hace el teniente coronel retirado D. Félix Gu-diño, sobre que el color del uniforme de dicha milicia sea azul turquí y no celeste como se manda en el reglamento.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre que una instancia de D.<sup>a</sup> Josefa Arroniz, viuda del diputado Mendiola, en que pide se le paguen las dietas que á éste quedó debiendo la provincia de Querétaro por el tiempo que fué diputado en España, se pase al gobierno para que determine lo conveniente con arreglo á las disposiciones de la materia, teniendo presente la compasion á que es acreedora.

Se dió cuenta con una instancia de los contadores mayores y demas empleados de la contaduría mayor de cuentas, sobre que con arreglo al decreto de 8 del corriente se declare nulo cuanto dispuso el gobierno próximo anterior, en orden de los empleos vacantes de dicha contaduría desde el año de 1816, y obra en el expediente que se mandó pasar al soberano Congreso en 21 de marzo último. Se dispuso que pase á la comision ordinaria de hacienda con los documentos á que se refiere.

Se mandó tener presente para cuando se determine proveer las plazas vacantes de la secretaría, una instancia de D. Francisco Noriega que solicita ser colocado en una de ellas.

Se leyó un oficio del ministerio de justicia avisando que el supremo poder ejecutivo, á consecuencia de la orden del soberano Congreso sobre demolicion de los socuehos de la cárcel de córte y prisiones de la Inquisicion, ha mandado á las audiencias y demas tribunales, gefes políticos, gobernadores de fortalezas y presidios, que inmediatamente cumplan lo dispuesto en esta parte por las leyes vigentes.

Se mandó devolver al soldado Juan Rodriguez una solicitud por no tocar al Congreso.

Por la misma razon se mandó devolver al juez de letras de Zacatecas un expediente que dirigió al Congreso.

Se dió cuenta con una solicitud de la Mariscala de Castilla viuda, para que al discutirse el dictámen sobre mayorazgos se tenga á la vista la representacion que hizo el gobierno relativa al asunto.

Se leyeron dos dictámenes sobre mayorazgos, uno suscrito por los señores Osore y Herrera (D. Mariano) y otro por los señores Marin y Montoya, todos individuos de la comision de legislacion.

El sr. Paz dijo: que estando igualmente dividida la comision, era preciso que el Congreso decidiera cual de los dos dictámenes debía adoptarse.

El sr. Bocanegra hizo presente que habia sido individuo de la comision que presentó el primer dictámen sobre este negocio, y si parecia bien, suscribiria el dictámen de los señores Marin y Montoya.

El sr. Herrera (D. Mariano) dijo: que los dictámenes discrepaban en uno ú otro punto sustancial.

Se acordó poner á discusion el primer dictámen leído que fué el de los señores Osore y Herrera, puesto que

en lo esencial no se diferenciaban mucho uno de otro dictámen.

Se suscitó una ligera discusion sobre si la habria en lo general del dictámen. Se alegaba por la afirmativa, que este era nuevo y nunca se habia sujetado á la deliberacion del Congreso; y por la negativa, que no era mas de un complemento del dictámen aprobado ya sobre abolicion de mayorazgos. Se acordó proceder á la discusion de los artículos en particular.

1.<sup>o</sup> «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.»

El sr. Tagle sostuvo que los vínculos dejaron de existir desde que se abolieron las córtes hispano-americanas, cuya ley por haberse dado antes de nuestra independencia comprendió á los vínculos de este país, sin que pueda alegar la falta de publicacion provincial, pues que á mas de que esto fué una arbitrariedad del virey Apodaca, las leyes basta que se promulgen, y aun esto no es necesario en todas, ni para todos sus efectos. Que la ley de mayorazgos fué promulgada en la córte, conforme á la constitucion española; y fué circulada á estas que entonces eran provincias españolas; la obedecieron los tribunales y corporaciones, se insertó en los periódicos, y aun se publicó ceremonialmente en Guadalajara, Durango y Yucatan. Que todo eso era mas que bastante porque la ley de mayorazgos pertenece á la clase de revocatorias é irritantes, no solo porque anula y revocase actos, sino leyes y cosas, y por tanto, no necesitaba de la promulgacion, segun algunos autores, ó bastaba segun otros la hecha en la capital del reino, ó de cualquiera de sus provincias. Que á mas de eso debia tenerse presente que esta ley fué dada por un cuerpo representativo de toda la nacion y promulgada en su seno. Por todo lo cual, debia tenerse por vigente la ley citada y procederse en este supuesto.

El sr. Marin hizo presente que á su voto en esta materia debió agregarse el artículo que sigue:

«Que el decreto que se acuerde sobre este dictámen se entienda para los mayorazgos cuyos poseedores mueran de hoy en adelante; mas en cuanto á los cuyos poseedores han fallecido desde que el Conde del Venadito debió publicar la ley de España, obre esta en sus términos.»

El sr. Terán dijo: «A pesar de que son muy sólidas las razones con que el sr. Tagle ha sostenido que la ley de mayorazgos debia regir en México desde que fué promulgada por el gobierno español, voy á hacer algunas observaciones sobre lo que ha pasado en este asunto para que se vea que lo expuesto por ese sr., es una [f]lovedad que no puede menos que sorprendernos dejándonos vacilantes en el partido que debemos tomar. Primera: A tiempo que el gobierno español se ocupaba en publicar esa y otras leyes emanadas de las córtes de España, la nacion mexicana reclamó sus derechos, por los cuales pudo y quiso recusar á la autoridad que la establecia; así es que de hecho la ley de mayorazgos, la de reforma de regulares y algunas otras quedaron suspensas, y la nacion entendió que no le eran obligatorias. Segunda: Esta inteligencia en que ha permanecido la nacion no se habria hecho tan notable si el Congreso no hubiera manifestado del modo mas terminante que en su concepto existian legalmente los mayorazgos. En efecto, los dictámenes y proyectos de la ley que se han presentado á V. Sob. en que los bienes vinculados entren en la clase comun de libres y comunicables, tratan de este asunto originalmente; hablan de los mayorazgos como que aun se encuentran semejantes absurdos y monstruosidades entre nosotros; el día que vinieren á tierra por votacion del primer artículo hubo quien los defendiera y aun tengo presente que me ví en la precision de rebatirlos. V. Sob. habria sin duda concluido esta materia si no se hubiesen interrumpido sus sesiones. Así es que el gobierno imperial que veia en los mayorazgos un cimiento para fundar el edificio grotesco de los nobles y la grandeza, se ocu-

pó en mantenerlos y si hubiera creído necesario darles nueva vida, no lo hubiera omitido derogado la ley española ó mexicana que lo priva de una institucion tan favorable á sus designios. Tercera: A lo que se alega que la ley de las córtes de Madrid tuvo en su origen y en sus formalidades con que fué promulgada cuantos requisitos se pueden exigir para darle fuerza y hacerla obligatoria, es necesario contraponer la buena fé en que ha estado la nacion y los diputados, firmemente convencidos de que aquella ley no habia tenido sus efectos, sobre cuyo punto apelo á la íntima conviccion de aquellos, ó al testimonio de su conciencia.»

El sr. Mier (D. Servando):

«Me conformo en un todo con el sr. Terán, pero para mayor explicacion debo decir, que ese desde ahora cesarán los mayorazgos puede tener cuatro sentidos. Desde ahora, esto es, desde que dieron esa ley las córtes de España. Desde ahora, esto es, desde que el rey la sancionó. Desde ahora, esto es, desde que debió publicarse en México. Y desde ahora que V. Sob. dé valor á esa ley. Entrando en materia y viendo que para hacer valer la ley desde 1820 se insiste en que la dieron unas córtes hispano-americanas, digo que se les hace demasiado honor. Nunca fueron para los americanos verdaderas córtes las de España, porque nunca tuvimos la representacion que nos correspondia, como ya lo tengo demostrado en mi historia de la Revolucion de Nueva España. Por eso el día que la comision de constitucion la presentó en Cádiz, los cuatro americanos de aquella la protestaron. Su protesta está entera en el Español, yo la extracté en la segunda carta que escribí á su autor y en el libro XIV de mi citada historia; protesta que apoyó toda la diputacion americana. Menos fueron córtes hispano-americanas las de 1820: no hubo allí otros representantes de la América del Sur que cuatro suplentes nombrados en Madrid. De nuestra América hubo otro puñado, siendo siete los de Nueva España nombrados en Madrid por una intriga, y contra cuya eleccion protestaron aun por escrito los demas americanos. Así no hubo tales córtes hispano-americanas, ni hay ra-

zon para someternos á unas córtes españolas que han violado todos nuestros derechos.

«Pero lo mas chistoso es, que no solo se quiere hacer valer la ley dada en las córtes de España, sino que se quiere que valga desde el momento en que ellas la hicieron, porque dicen: desde ahora; pero este desde ahora se entiende en tiempo hábil, esto es, desde que el rey la sancionó, porque segun la constitucion española no hay ley hasta que el rey da la sancion, que puede negar hasta la tercera legislatura. No está todo el poder legislativo en las córtes segun la constitucion española, sino en las córtes con el rey. Yo entiendo el misterio de esta pretension: se dirige contra mi casa, porque el Marqués de S. Miguel de Aguayo murió si, despues de dada la ley de mayorazgos, en 27 de Setiembre de 1820; pero tres dias antes de la sancion del rey, que fué en 12 de Octubre.

«Lo cierto es, señor, que segun las leyes de Indias (ley 40, tít. 1.º lib. 2.º) ninguna pragmática de las que se promulgaren en los reinos de España obliga en América, si por cédula especial despachada en el Consejo de Indias, (que era nuestro parlamento) no se hubiese mandado guardarla en estas provincias: ley nuestra constitucional, porque fué dada á consecuencia de la constitucion que ganaron las Américas en juicio contradictorio el año de 1550 en Valladolid en junta solemnísimá de todos los consejos y la flor de los sábios de la nacion que declararon las Américas reinos independientes de los de España, sin otro vínculo que el rey, y ley por consiguiente que no pudieron abolir las córtes de España. Todos sus consejos y autoridades no tenian acá autoridad ninguna. Así lo dicen las leyes de Indias (ley 38, tít. 1.º, libro 2.º, ley 39, ibid, ley 3 tít. 1.º y 2.º, lib. 2.º).

«Se dice que si en México no se publicó la ley de mayorazgos fué un puro despotismo del virey Apodaca. No señor, nunca han valido las cédulas reales si no obtenian el pase de los vireyes. Esto expresa la ley de Indias 28. tít 2.º, libro 7, en que «se manda á los vireyes no cumplan las órdenes y cédulas reales aun pasadas por el

consejo de las Indias, si vieren que de su cumplimiento se pueden seguir escándalo ó daño irreparable. Y no hay duda que en el tiempo en que vino la cédula de la extincion de los mayorazgos era un tiempo de insurreccion guerra y conmociones, y no era prudencia, ni aún ahora lo es, alborotar todas las casas poderosas del reino. Suspendiendo el cumplimiento de la ley y dando cuenta como lo hizo al rey y á las córtes, usó de una autoridad legitima y de la cual por ninguna ley se habia privado. Mas diré: se le aprobó en España por las córtes su conducta en este punto. Lo sé por varios diputados de los que estaban allá. Aunque diré: á representacion de Calleja cuando suspendió la libertad de imprenta se confirmó á los vireyes la antigua prerogativa de no cumplir la ley en el caso de resultar escándalo ó daño irreparable; vino la cédula en tiempo del Conde del Venadito y se hallará en el expediente de la libertad de imprenta. No vale pues la ley de la extincion de mayorazgos, porque no se publicó, y no se publicó porque se negó á ello la autoridad legitima.

«Para qué me canso? Nada de lo decretado en España ni la constitucion misma vale acá, sino porque provisoriamente hemos querido adoptarla y en aquello solo que hemos querido. Así la ley de mayorazgos de España solo valdrá desde que aquí la adoptemos. Ese es el desde ahora que la misma comision ha adoptado en su primer artículo; y tan desde ahora, que no quiere quede vinculada como en la ley de España la mitad sino la tercera parte. El artículo manuscrito del sr. Marin, pugna con el dictámen mismo de la comision, no puede pues valer acá la ley dada en España en 1820.»

El sr. Bocanegra:

«Para que se repugne tanto la palabra desde ahora, es necesario dar una ligera ojeada á lo que anteriormente ha pasado sobre este asunto de mayorazgos. Se está haciendo mérito de las decisiones de España, y parece que se olvida las de este Congreso mexicano. Es preciso recordar eficazmente que en 28 de Septiembre de 22 presentán-

dose á discusion el dictámen de la comision de legislacion sobre vinculaciones, sufrió el mas detenido exámen en las deliberaciones que presentarán las actas y diario del Congreso; que declarado suficientemente discutido en general, se acordó, á petición mia, una proposicion reducida á estos términos: «no habrá mayorazgos en el Imperio». Por consiguiente se trató de si se publicaba literalmente ó no la ley de España y convino unánimemente al Congreso en que ya por su mismo decoro y ya porque convendria variar mucho atendidas las peculiares circunstancias de la nacion, se hacia preciso é indispensable oír nuevamente á la comision y se volvió al efecto su dictámen. Hoy, pues, se presenta el nuevo dictámen en términos propios y adaptables á la nacion mexicana, así que, no debe por lo mismo parecer chocante la palabra en disputa. Las doctrinas vertidas por el sr. Tagle las tengo por muy naturales al sistema constitucional y parece cierto que no debe confundirse la formacion, promulgacion y data de la ley, con la simple publicacion de ella. En cuanto á la falta de consecuencia, ó mas bien, la contradiccion que se nota entre el primero y último artículo, debo decir, que yo al suscribir el dictámen de la comision me persuadí que concibiendo los artículos como se han leído, se consultaba á todo inconveniente, y se salvaba el perjuicio de tercero, representado á V. Sob., por no haber el Conde del Venadito publicado en bando la ley que dejó aun impresa para este fin. La comision cuando pone desde ahora en el primer artículo habla con relacion á lo nuevo que introduce por su dictámen, y al decir que se retrotraiga el tiempo en los términos del último artículo, ni dá efecto retroactivo, ni habla de otra cosa que de salvar el perjuicio inferido. El legislador no solo procede por principios elementales de justicia; debe hacerse cargo para modificar, ampliando ó restringiendo los principios generales de todos aquellos casos y puntos particulares que se presentan útiles y de conveniencia pública ó privada. Bajo esta distincion comprendo que lo expuesto por el sr. Tagle debería ser mejor objeto de adiccion al tiempo de la ley, que no variacion de la que hoy discute V. Sob. en proyecto; por tanto, creo que

no pugnan entre sí los artículos citados bajo el concepto explicado.»

El sr. Orantes:

«Yo veo que se camina sobre un supuesto falso, y es el de suponer una ley vigente al paso que se pide á V. Sob. que dé esa misma ley.»

«No es la cuestion del día examinar si la ley dada en las córtes españolas sobre abolicion de mayorazgos debió publicarse en las Américas; tampoco lo es de examinar si obró bien el Conde del Venadito que era entonces virey de N. E., en suspender la publicacion; solamente estamos en el caso de inquirir las razones de conveniencia pública, que resultan de esa ley, para adoptarla en su totalidad ó restringirla ó modificarla.»

«Pero si se pretende dar á esta disposicion los efectos retroactivos que se desean, yo no puedo menos que oponerme, porque entiendo que ni los interesados en la ley ni V. soberanía han creído jamas vigente la disposicion de las córtes españolas.»

«En Setiembre del año anterior pasado, discutió V. Sob. este asunto y ninguno creyó poder disputarle el derecho que tenia para adoptar ó desechar el proyecto, sin causar perjuicios á ninguno, al menos sin que se pudiese decir que se atentaba á la propiedad de ningun individuo.»

«Ahora me causa una notable extrañeza ver que se presenta á V. Sob. alegatos en derecho y papeles de foro, como si el cuerpo legislativo fuese tribunal de justicia, ó como si aquí se hubiesen de hacer leyes con el objeto de favorecer á este ó á otro individuo particular.»

«A mas de esto, señor, ¿quienes de los individuos interesados en la desvinculacion de bienes mayorazgos han creídos con facultades para hacer el uso libre de estos haberes? Yo sé que hace tiempo están clamando diversos mayorazgos á V. Sob. suplicándole por esa ley y no sé qué inconsecuencia es suponer existente lo que se pide que se le dé ser.»

«Extraño igualmente que la comision apoye una solicitud que choca enteramente con su propio dictámen, pues si los sucesores inmediatos á los mayorazgos en virtud de la disposicion de las córtes españolas adquirieron derecho á la mitad de los bienes vinculados, en el supuesto de estar vigentes: ¿con qué justicia ni razon la comision que les manifiesta este derecho, los despoja de él asignándoles en el dictámen una tercera parte solamente?»

«A mas de esto, señor, si el decreto de las leyes españolas ha estado vigente, debe entenderse en todos los puntos que allí se determinan; de consiguiente lo debe estar en cuanto á los bienes de capellanías y otros de esta clase, de que se colige que adquirieron igualmente un derecho á disponer de ellos sus poseedores, ¿y en qué se pudo fundar V. Sob. para determinar que en estas no se hiciese por ahora novedad?»

«Por todo lo expuesto, soy de opinion que la expresion desde ahora, de que usa el dictámen, debe entenderse únicamente desde el día de la publicacion del decreto de V. Sob., y no desde el tiempo en que se sancionó el decreto de las córtes españolas.»

El sr. Iturralde propuso y se aprobó, que pues en la discusion se habian vertido especies que debian meditar, se suspendiese aquella, luego que hubiesen usado de la palabra los señores que la tenían.

El sr. Osorez dijo: «Señor: no entiendo por qué motivo el saber si está ó no vigente la ley de España sobre mayorazgos, haya de ser una excepcion perjudicial, ó una cuestion que deba resolverse antes de todo dictámen presentado ó por lo ménos de preferencia al artículo en discusion. Cuanto ha dicho el sr. Tagle, impugna directamente al artículo, estése al tenor de unos individuos de una comision ó al de los otros, pues todos han asentado que los bienes vinculados quedan libres desde ahora, y pretender que lo hayan estado desde la fecha de la insinuada ley, es oponerse al artículo y tratar de corregirle; por lo mismo la oposicion es del caso y por ella ó contra ella, podrá decirse actualmente lo que parezca.»

En cuanto á mí, no estoy por la actual enmienda, ó porque los bienes mayorazgados, hayan quedado libres acá desde 17 de Abril de 820. En efecto, en aquel Abril se decretó en las córtes de España semejante ley, se pasó despues á la sancion del rey, se publicó en las mismas córtes antes y despues de la sancion: se mandó proceder á su publicacion y que se circulara á las autoridades de las provincias. Hízose á ésta; pero el virey conde del Venadito aunque la obedeció y la mandó imprimir para publicarla por bando, segun costumbre, estallándole el grito de nuestra independenciam dado en Iguala, recogió de las prensas la ley, que puso bajo la carpeta y así ha permanecido hasta hoy. Tal es la historia de la ley de que tratamos. Convengo con el sr. Tagle en que la constitucion ha quitado varias trabas ó requisitos que eran necesarios acá para la ejecucion de las leyes, y aun puede añadirse algun otro decreto; pero no estoy de conformidad con S. S. en que la publicacion de la ley hecha en las mismas córtes sea bastante para que nos obligue. La esencia ó la sustancia de la ley nada tiene que ver con la publicacion, pero no tendrá ningunos efectos mientras no se publique, y aunque el sr. Tagle diga que cuando las leyes son declaratorias de otras no se necesita de publicacion, dice muy bien, pero yo no sé que antes del año de 20 se hubiera dado ley alguna que desvinculara para que la última se llame declaratoria. Lo que hay sí, es la doctrina muy comprobada de los juristas de que las leyes rescisorias no necesitan de publicacion y en esta clase puede ponerse la que desvincula como derogatoria de las que crearon tantos vínculos. Mas ni así soy de la opinion del señor preopinante. Enhorabuena que la naturaleza de la ley no dependa de la publicacion, sea lo que fuere del proloquio de los romanos: *lo que al príncipe place tiene fuerza de ley*. Pero, señor, esto no tiene efecto ni puede obligar en ningun fuero sin estar publicada suficientemente, no con los reconocimientos y otras arbitrariedades que indicó ya el sr. Mier y eran necesarios para leyes de Indias y autos acordados, porque seria alegar el derecho antiguo, no el nuevo.

«Estoy firmemente persuadido de

que la ley de mayorazgos no ha estado vigente entre nosotros, porque de hecho no se nos ha publicado, porque la promulgacion de las leyes es indispensable y absolutamente necesaria para que surtan sus efectos, y estos ni los hay ni los puede haber sin noticia del precepto, decreto ó ley: así lo convence una verdad natural, nada queremos que no conozcamos, y nada nos obliga si no se nos ha intimado suficientemente, pues no siendo ángeles, no podemos entendernos por conceptos, ni adivinar hoy lo que se está haciendo en España, para que se nos obligue desde el momento y sin cerciorarnos de la ley, esta carece de efectos que ni se cuentan generaimente hablando desde la data de la ley, ni nos puede obligar sino desde su publicacion.

«Repito, señor, que esta ha faltado, tenga ó no culpa el conde del Venadito por su arbitrariedad ó despotismo: que los tribunales del reino, la junta provisional gubernativa y este soberano Congreso han estado íntima y firmemente persuadidos de que la ley de España en cuanto á los mayorazgos, no gobernaba por no estar suficientemente publicada. Por eso desde la instalacion del Congreso los que solicitaban desmayorazar, los que querian gravar sus vinculaciones han ocurrido desde entonces á V. Sob.: aquí se han dado varios decretos sobre el particular, se han hecho proposiciones para desvincular y por esto vuestra comision de legislacion, á donde se mandaron pasar dichas proposiciones, hizo suya la ley de España en su dictámen que propuso á la deliberacion en 27 de Setiembre último. Entónces se vió que aquella ley era inaceptable en totalidad, principalmente en cuanto á abolir las vinculaciones de capellanías y obras pías que jamas hemos tratado de desvincular: por lo mismo se decretó entonces que volviendo el dictámen á la comision y con arreglo á lo que se habia discutido, presentase un proyecto de ley que conviniese á nuestras circunstancias, pero quedando establecido desde entonces, como lo quedó en efecto, que acá no habia mayorazgos. ¿A qué fin, pues, se dió esta ley si estaba vigente la otra de España? Por estos motivos me opongo á lo expuesto por el sr. Tagle, y pido que el ar-

tículo se apruebe como lo ha presentado la comisión.»

Se suspendió la discusión.

Se leyó una proposición del sr. Obregon, sobre que al editor de la gaceta se le mande que publique por extraordinarias todos los decretos que se han expedido despues de repuesto el Congreso. No se admitió á discusión.

El sr. Ibarra propuso y fué aprobado que se insinuase al poder ejecutivo que mande insertar en la gaceta todos los decretos dados por el Congreso y los que en lo sucesivo diere.

Se admitió á discusión y se mandó pasar á la comisión de puntos constitucionales una proposición del sr. Iturralde, sobre que se nombre á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia.

Se leyeron por primera vez las siguientes:

Del sr. Mier (D. Servando), sobre que se autorice al supremo poder ejecutivo para que destine á la colonización de las provincias internas, á los encarcelados que no lo estén por delitos enormes.

Del sr. Velasco, pidiendo se mande que las tesorerías particulares de las rentas de alcabalas, tabaco, correos y demas que se hallen en su caso, enteren á la tesorería general todos los productos íntegros, sin hacer descuento alguno de sueldos á los empleados de las mismas rentas.

Del sr. Jimenez (D. José María), sobre que el proyecto sobre libertad de imprenta que ha vuelto dos veces á la comisión se reduzca en lo sustancial á los puntos que siguen: primero: Que en consecuencia del decreto dado por el Congreso declarando insubsistente el plan de Iguala y tratados de Córdoba en lo que toca á la forma de gobierno que establecen y llamamientos que hacen á la corona, declara tambien insubsistentes las trabas que la junta provisional gubernativa puso á los escritores públicos en su decreto de 15 de Diciembre de 1821, con relacion á sus bases.

Segundo: Que asimismo declara que los títulos alarmantes están comprendidos en el art. 5 del reglamento de 12 de Noviembre de 1820.

Se levantó la sesión.

### SESION

del dia 26 de Abril de 1823.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios de la primera secretaría de Estado avisando en uno el recibo del decreto del soberano Congreso para que á la denominacion de Imperial se sustituya la de Nacional; y el otro el decreto sobre reconocimiento al actual Congreso, accion de gracias por los felices sucesos de la patria y pœces por el acierto.

Se dió cuenta con otro del secretario de guerra y marina en que participa haber tomado el supremo poder ejecutivo las providencias convenientes acerca del ocurso que se le remitió por orden del Congreso, hecho por el ayuntamiento de Sinacatepec sobre la contribucion que le exijia el comandante de armas de Toluca.

Se leyó otro del secretario de hacienda, remitiendo el expediente sobre detencion de los bienes de las misiones de Filipinas. Se mandó pasar á la comisión ordinaria de hacienda.

Se mandó reservar para su tiempo una instancia de D. Antonio de Uscola sobre que se le coloque en una plaza de la secretaría del Congreso.

Se dió cuenta con una felicitacion que hace al Congreso la diputacion provincial del Nuevo Reyno de Leon, Coahuila y Texas. Se mandó testar lo mismo que á las de igual naturaleza, y que se inserte en la Gaceta.

Tambien se dió cuenta con otra felicitacion del comandante del batallon fijo de Acapulco, D. Luciano Azcárate, á

nombre de la division de aquella plaza; ofreciendo al mismo tiempo la parte de sus sueldos que el Congreso tenga á bien aceptar. Se mandó hacer lo mismo que con la anterior.

Se mandaron devolver á D. José María Fabri y al ayuntamiento del pueblo de S. Martin unas instancias que dirigieron al Congreso; la del primero por no tocar á S. Sob., y la del segundo por haber ley en el punto á que se contrae; y es que la ciudad de Lerma le dé auxilio cuando lo necesite.

Se leyó un dictámen de la comisión de legislacion, sobre el pago que solicita D. José María Landeros de ciento veintiocho onzas de oro, que por orden del general español D. Pascual Liñan se introdujeron en la tesorería del ejército que este mandaba. Se mandó dejar sobre la mesa para tenerlo presente cuando se dicte una resolucion general sobre reconocimiento y graduacion del crédito público.

Se mandó unir á sus antecedentes y que pasase á la comisión que entendió en ellos, una solicitud de D. José Antonio Martinez de los Rios, sobre que se le reintegren \$1172 que se le hicieron enterar en la tesorería de Guadaluajara por un acuerdo de aquella diputacion provincial.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comisión de libertad de imprenta; y se mandó dejar sobre la mesa.

Se mandó pasar al gobierno una solicitud del comandante del batallon fijo de Acapulco, D. Luciano Azcárate, sobre que se mande un comisionado que aclare ciertas dudas que trascienden al honor y buena opinion de aquellos ciudadanos militares, acompañándose tambien unos documentos relativos al grito de libertad en aquel punto.

Continuó la discusión sobre el punto de mayorazgos.

El sr. Martinez (D. Florentino):

«Señor:

«Cuando ayer se estaba discutiendo

este artículo era de sentir, á pesar de las reflexiones del sr. Tagle, que seguramente no comprendí, se aprobase en los mismos términos en que está, entendiéndose la palabra desde ahora el dia que por V. Sob. se sancionase este decreto; y que el de las córtes de España sobre el mismo asunto no tuviese fuerza alguna por no haberse publicado en la nacion; pero habiendo meditado esta delicadísima materia cuanto ha dependido de mis cortos alcances, me he visto precisado á variar de opinion.

«El hecho de no haberse promulgado aquí la expresada ley ha producido algunos bienes y puede ocasionar incalculables perjuicios, si oportunamente no los evita el Congreso. Los bienes han sido haber conservado los de las iglesias, cofradías y capellanías en el pié que ha parecido conveniente, y los perjuicios serian privar á multitud de familias de los derechos y acciones justamente adquiridos por la misma ley. Ella se dió en tiempo que nos obligaban las del gobierno español; ella estableció que los bienes amayorazgados se restituyan á la clase de absolutamente libres desde el dia de su fecha, y que podian disponer de la mitad de ellos los que entonces eran sus actuales poseedores.

«La falta de la publicacion de las leyes de la especie de esta que examinamos, no puede impedir todos sus efectos, si no son precisamente aquellos que están íntimamente ligados con la promulgacion. En la presente ley considero yo dos, á mi entender esencialísimos, el uno de la adquisicion de derechos y el otro de la posesion ó goce de los cosas adquiridas por este mismo derecho. Para el primero no se necesita de la publicacion, supuesto que nació, como nadie puede dudar, en el mismo acto de sancionarse la ley. Para lo segundo es indispensable porque toca al cumplimiento y este supone que la ley sea publicada. Infero de todo, que los poseedores de vínculos en Setiembre del año de 20 tienen un derecho inconcuso para disponer de la mitad de ellos y que sin atentar á la propiedad individual no se les puede privar de sus acciones, ni á ellos, ni á los demas interesados en aquella disposicion